

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 014 2019 00060 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DTE
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 369 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ – Sumatoria de tiempo públicos y privados.
DECISIÓN	ADICIONA

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 255 del 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 014 2019 00060 01**.

AUTO No. 1185

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN DIEGO ARCILA identificado con CC No. 1144072955 y T. P. 309.235 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO** la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, junto con el retroactivo e indexación; asimismo, solicita el reconocimiento de los incrementos por cónyuge e hijo menor de edad.

Informan los **HECHOS** de la demanda que COLPENSIONES mediante la resolución GNR 300243 del 29 de septiembre de 2015 reconoció al demandante la pensión de vejez con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el actor convive hace mas de 18 años con la señora Martha Liliana de la Cruz Fernández Vélez y el 7 de marzo de 2007 contrajeron nupcias por el rito católico, manteniéndose vigente el matrimonio hasta la fecha y dependiendo la señora Martha Liliana del accionante.

Que de la unión entre el demandante y la señora Liliana de la Cruz Fernando procrearon dos hijos de nombres Santiago de Jesús Fernández Fernández nacido el 20 de diciembre de 2000 y Oscar Iván Fernández Fernández nacido el 29 de octubre de 2002; ambos menores de edad para la fecha de presentación de la demanda.

Que el demandante en toda su vida laboral cotizó 1528 semanas, por lo que la tasa de remplazo a aplicar debió ser del 90%.

Finalmente, señala que el señor Oscar Fernández Ocampo presentó el 30 de agosto de 2016 solicitud ante COLPENSIONES para el reconocimiento del incremento pensional y cambio de la tasa de remplazo.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando que COLPENSIONES mediante la resolución GNR 300243 del 29 de septiembre de 2015 reconoció la pensión de vejez al demandante conforme a lo que le resultó más favorable y atendiendo la normatividad vigente para tal fin. Asimismo, indicó que no puede reconocerse los incrementos por persona a cargo pues no están contemplados en la normatividad vigente y el incremento pensional tiene requisitos claramente establecidos en la Ley.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 255 del 4 de agosto de 2021, por medio de la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los incremento pensionales solicitados.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.343.421 tiene derecho al reajuste pensional conforme al decreto 758 de 1990, por lo que se condena a la demandada COLPENSIONES al pago de la diferencia pensional en cuantía de \$13.291.673,30 por el periodo comprendido entre el día primero de junio de 2015, al 31 de julio de 2021. y a partir del primero de agosto del presente año, se le debe reajustar la pensión al demandante en la suma de \$183.696,00 con los reajustes que determine el gobierno nacional y con la mesada adicional, dicho retroactivo deberá ser indexado al momento que se realice el pago real y efectivo del mismo.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO tal y como se dijo en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000,00 a favor de la demandante.

QUINTO: ENVÍESE en consulta la presente providencia en el evento de no ser apelada."

Para arribar a esta decisión el Juez de primera instancia refirió que, no está en controversia el hecho que el demandante es beneficiario de la transición pues así lo reconoció administrativamente COLPENSIONES. Da aplicación al decreto 758 de 1990, realizando sumatoria de tiempos públicos y privados conforme el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, según el cual la norma en mención no prohíbe el computo de dichos tiempos.

Expone que el actor acredita en toda su vida laboral 1528 semanas, lo que le da derecho a una tasa de remplazo del 90%, que aplicado al IBL fijado administrativamente por COLPENSIONES arroja una mesada de \$847.022, monto superior al otorgado por la Administradora.

Señala que no operó el fenómeno de la prescripción, en tanto que no trascurrieron más de 3 años desde el reconocimiento de la pensión, la primera reclamación y el inicio de la acción judicial.

Dijo que en el reconocimiento que administrativamente hiciera COLPENSIONES de la pensión de vejez no se hace referencia a que la misma sea compartida con alguna pensión de jubilación legal o convencional.

Finalmente, respecto del incremento por persona a cargo manifestó que conforme el criterio jurisprudencial actual los mismos se encuentran derogados tácitamente por la expedición de la ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión bajo los siguientes argumentos literales:

“En concreto reitero en el caso concreto la aplicación del precedente jurisprudencial precitado no es dado para el caso en concreto dado que habla del precedente referente a la acumulación de tiempos públicos y privados para poder adquirir la pensión bajo el régimen de transición únicamente en el tema de consecución de la prestación económica es decir para las personas que se les vulnera su derecho al acceso a la seguridad social, que en el caso concreto no es aplicable puesto que el demandante ya se encuentra pensionado, en consecuencia no se le afecta su derecho a la seguridad social, por lo tanto no es aplicable el precedente precitado por las partes.

Ahora bien, vuelvo y reitero frente (sic) si bien frente al tema de la prestación económica el retroactivo no es claro si bien al entidad con la cual se comparte la prestación lo cierto es que si está dividida y esta está en los



porcentajes; frente al tema de la prestación se puede observar claramente la división de la mesada pensional y donde efectivamente COLPENSIONES en la parte resolutive esboza el cobro de dicha prestación a un tercero, como tal no comunica en la resolución deprecada el 2015, razón por la cual no está completamente descartada el hecho de lo que ya se expuso en los alegatos del tema de la compartibilidad pensional, por lo cual solicito al tribunal evaluar correctamente dicha información anteriormente señala frente al despacho y además de eso ya sea modificar o revocar la sentencia proferida por el mismo para en su dado caso realizar de manera correcta la investigación y llegar a la verdad frente al tema del reconocimiento de la prestación económica.”

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 369

Está demostrado en los autos y sobre ellos no existe discusión que: **1)** el señor **OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO** nació el 28 de noviembre de 1951 (expediente administrativo), **2)** Que el señor FERNÁNDEZ laboró para el HOSPITAL LOCAL SANTACRUZ TRUJILLO VALLE del 1 de febrero de 2014 al 31 de mayo de 2015 en virtud del contrato de trabajo a termino fijo (expediente administrativo archivo GEN-ANX-CI-2015_5438072-20150618110026) realizando aportes a

COLPENSIONES, **3)** que el actor prestó sus servicios en la RAMA JUDICIAL por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de enero de 2002, cuyos partes se realizaron a CAJANAL (fl. 17 archivo 01), **4)** Que el demandante solicitó el 12 de julio de 2012 la pensión de vez, la cual le fue reconocida por COLPENSIONES mediante resolución No. GNR 14362 del 22 de junio de 2013 a partir del 1 de agosto de 2013 en cuantía inicial de \$602.646, bajo los presupuestos de la ley 71 de 1988, la cual dejó en suspenso el ingreso a nomina hasta el retiro del servicio. **5)** Que por resolución No. GNR143762 del 22 de junio de 2013 se negó la pensión de vejez al accionante por encontrarse pensionado por CAJANAL, acto administrativo contra el que se interpuso recurso de reposición, resuelto en la resolución No. GRN 193623 del 29 de mayo de 2014 (Expediente administrativo) en la que se dispuso a revocar la resolución GNR 143762 de 2013 y en su lugar reconocer y ordenar el pago de la pensión de vejez en favor del demandante, dejando en suspenso la inclusión en nomina hasta que se acreditara el retiro del servicio, **6)** Mediante resolución No. GRN 300243 del 29 de septiembre de 2015 (Fls. 12-18 archivo 01), se dispuso por COLPENSIONES incluir en nomina de pensionados al actor a partir del 1 de junio de 2015, con una mesada de \$705.852, que incluyó el pago de una cuota parte con ocasión de los servicios prestados por el actor a la Rama judicial no cotizados al ISS. **7)** Que el 30 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento de incrementos pensionales y reliquidación de la pensión de vejez (fl. 33-35 archivo 01) los cuales le fueron negados mediante oficio BZ2016_10057950-2211696 de la misma calenda (Expediente administrativo).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** se circunscribe a establecer si el señor **OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO** le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, sumando para ello tiempos públicos y privados.

Dilucidado lo anterior se verificará el valor de la condena impuesta, así como la fecha desde la cual operó la prescripción.

La Sala defiende la siguiente tesis: i) Que resulta viable acumular los tiempos laborados en el sector público y las semanas cotizadas al ISS y COLPENSIONES, para reconocer y además liquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990; **ii)** Que la demandante reúne en total 1528 semanas cotizadas por lo que tiene derecho a que se le reliquide su pensión aplicando una tasa de remplazo del 90% sobre el IBL que COLPENSIONES determinó administrativamente.

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que Colpensiones en resolución No. GRN 300243 del 29 de septiembre de 2015 (Fls. 12-18 archivo 01) reconoció la pensión de vejez al señor **OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO**, conforme la ley 71 de 1988 con una tasa de remplazo del 75%, en virtud del régimen de transición.

En este orden de ideas, no se ahondará en el hecho si el actor es o no beneficiario de la transición pues fue una situación reconocida administrativamente por COLPENSIONES.

Ahora bien, el Decreto 758 de 1990 establece que tendrá derecho a la pensión de vejez el afiliado que, en el caso de los hombres, alcance los 60 años de edad y cuente con 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora, respecto del cómputo de semanas, esta Sala acogió la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia SL 1947-2020** del 1º de julio de 2020, en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93, señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos

públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó: *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”.*

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la **Corte Constitucional**, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional, esta Sala de Decisión **considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.**

En el caso *sub judice* se tiene que el señor OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO cotizó en el interregno del 27 de noviembre de 1972 y el 31 de mayo de 2015, interrumpidamente, un total de 1528 semanas, según se desprende de la resolución de reconocimiento pensional expedida por COLPENSIONES (fl. 13 archivo 01); asimismo, se tiene que alcanzó los 60 años el 28 de noviembre de 2011 -*nació el 28 de noviembre de 1951 (expediente administrativo)*-.

Lo anterior entonces lleva a concluir que el demandante causó el derecho a la pensión de vejez el **28 de noviembre de 2011**, tal como administrativamente lo reconoció COLPENSIONES; sin embargo, la efectividad de la prestación

corresponde al 1 de junio de 2015, dado que la novedad de retiro data del 31 de mayo de dicha anualidad.

En cuanto a la tasa de remplazo a aplicar, de acuerdo con el artículo 20 del decreto 758 de 1990 corresponde al 90%. Por su parte el IBL que se tendrá en cuenta es que administrativamente COLPENSIONES calculo al otorgar la prestación, que asciende a \$941.136. Así entonces, la mesada inicial corresponde a la suma de **\$847.022,4** esto es el mismo valor fijado por el juez de primera instancia.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, es preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Así las cosas, a efectos de determinar la prescripción se tiene que el demandante se le reconoció la pensión a partir del 1 de junio de 2015, a través de resolución No. GNR 300243 del 29 de septiembre de 2015.

Posteriormente, se presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez el 30 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento de incrementos pensionales y reliquidación de la pensión de vejez (fl. 33-35 archivo 01).

Finalmente, se interpuso la demanda el 20 de septiembre de 2016 (Fl. 41 archivo 01).

En este orden de ideas, la reclamación con la que en el *sub lite* se interrumpió el fenómeno extintivo corresponde a la de fecha 30 de agosto de 2016, razón esta por la que no se encuentra afectado por prescripción ninguna de las mesadas.

En este caso es procedente reconocer **14 mesadas anuales**, conforme el Acto Legislativo 01/2005.

Ahora bien, el art. 283 del CGP, obliga a emitir una sentencia en concreto, por lo que se liquidará la diferencia causada por la reliquidación desde el 1 de junio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2022, arrojando un total de **\$ \$** **\$17.826.343,94**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

En este punto es preciso señalar que tal como lo resolvió el juez de primer grado la pensión aquí reconocida por el riesgo de vejez no tiene carácter de compartida con ninguna otra prestación, pues conforme la certificación expedida por UGPP calendada 30 de diciembre de 2013 (archivo GEN-ANX-CI-2014_230693-20141203165615 del expediente administrativo), el señor OSCAR FERNÁNDEZ OCAMPO no se encuentra pensionado por dicha entidad; asimismo al realizar consulta en el Registro Único de Afiliados RUAF- del Sistema Integral de Información de la protección social¹ y FOPEP², no registra prestación distinta a la otorgada por COLPENSIONES.

Se precisa que lo que se puso en evidencia en los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES es la existencia de una cuota parte pensional con ocasión de los servicios brindados por el actor a la RAMA JUDICIAL y que fueron cotizados en CAJANAL y no en el ISS; aspecto respecto del cual la misma resolución menciona que con ocasión de lo dispuesto en la circular 069 de 2008

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

² <https://www.fopep.gov.co/consulta-inclusion-en-nomina/>

expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014 de COLPENSIONES no se surte un trámite de consulta de la cuota parte y por el contrario la entidad procederá a la liquidación y cobro que corresponda

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, sobre el presente retroactivo, proceden los descuentos a salud, aspecto en que se adiciona la sentencia de primera instancia.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 255 del 4 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que del retroactivo reconocido realice los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el retroactivo conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, esto es el causado entre el **1 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2022**, que ascienden a la suma de **\$17.826.343,94**.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.



CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12708ed36da161435e6059c35d1c441f5a4dd191f25ba29f48aad8cc8b7bb2eb**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>